



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 232-2011-MDL/GM
Expediente N° 002807-2011
Lince, 02 Nov 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002807-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por Luis Miguel Inca Perales, con domicilio Pasaje Tingua N° 138 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 06 de octubre de 2011, el señor Luis Miguel Inca Perales, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 631-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 19 de setiembre del 2011, que impuso una multa administrativa y sanción complementaria de clausura temporal;

Que, el administrado impugnante refiere que en ningún momento se ejercía la venta de productos como lo manifiesta el inspector en la Notificación de Infracción N° 003851-2011, por lo que el personal de esta Corporación Edil confundió los hechos reales que manifestó en su oportunidad;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 27 de setiembre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 06 de octubre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Parte Interno N° 93Ry7A de fecha 09 de junio del 2011 y siendo las 00:15 horas se efectuó la fiscalización al local ubicado en el Pasaje Tingua N° 138 - Distrito de Lince, por personal de la Subgerencias de Fiscalización y Control, se observó que en el local venían





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 232-2011-MDL/GM

Expediente N° 002807-2011

Lince, 02 NOV 2011

ejerciendo actividad comercial (giro de *bodega – bazar*) fuera del horario de funcionamiento en la jurisdicción de Lince, por lo que se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 003851-2011 de fecha 09 de junio de 2011, con código de infracción 12.02 "Por funcionar excediendo el horario autorizado", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según el artículo 37° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento de Licencias Municipales de Funcionamiento establece que: "(...) Los horarios de funcionamiento en el Distrito de Lince a partir de la dación de la presente Ordenanza será el siguiente: En zona residencial de **06:00 am hasta 23:00** en Panaderías y **Bodegas**; y en zona comercial y Vivienda Taller **06:00 hasta 23:00** en Panaderías y **Bodegas** (...)";

Que, en el presente caso, se advierte que el administrado contaba con licencia de funcionamiento para el giro de *bodega- bazar* pero que ejercían la actividad comercial fuera del horario establecido en la Ordenanza N° 188-MDL. Cabe acotar que si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley, dicho derecho no es irrestricto y está sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada municipio, como en el presente caso. En ese sentido, la actividad comercial deberá sujetarse al horario fijado por la norma antes citada, caso contrario, la municipalidad tiene la facultad de sancionar con una multa y de clausurar el local, en virtud de las atribuciones de las normas antes citadas;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, dispone que "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario (...)";

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 6 a 7. Por lo tanto, al no cumplir el administrado impugnante con la respectiva autorización para realizar actividades comerciales fuera del horario establecido para el giro de *bodega - bazar*, no desvirtúa la sanción impuesta por contravenir la Ordenanza N° 188-MDL y la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 744-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 232-2011-MDL/GM

Expediente N° 002807-2011

Lince, 02 NOV 2011

de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Luis Miguel Inca Perales, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 631-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 19 de setiembre del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

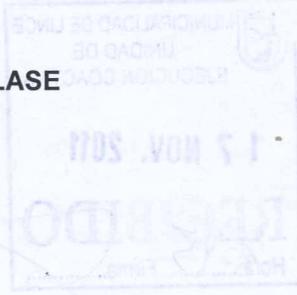
ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal



CARGO DE RECEPCION

Siendo las 9.59 am hrs. del día 08 del mes de Noviembre del 2011, se deja constancia que al apersonarme a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° 232-2011-MD/GRM en el domicilio del obligado: Sr. Luis Miguel Inca Ferales ubicado en Pasaje Tingua 136 A. Int. 202 Lince se entendió la diligencia con J. Américo Yru A. DNI. 07922998. Relación con el

- Administrado de
Titular
Representante Legal
Familiar
Empleado
Otros, especificar

Firma del Receptor
09/11/11

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las hrs. del día del mes de del, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° me apersono a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° en el domicilio del obligado: ubicado en; se entendió la diligencia con, DNI.:. Relación con el Administrado de quien:

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
Se negó a recepcionar la Carta
No abrió la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble:

Notificador:
Nombre: Luciano Quispe Gutiérrez
DNI: 07568526
Firma:

Testigo 1:
Nombre:
DNI:
Firma:

Testigo 2:
Nombre:
DNI:
Firma: